

## AUDIENCIA MANUEL GUILLERMO ROSALES

Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado: 2022-00231

Demandante: Manuel Guillermo Rosales y Otros.

Demandados: Allianz Seguros S.A. y Otros

Fecha de los hechos: 25 de noviembre de 2019

Fecha de la reclamación: 14 de enero de 2021 (directamente a Allianz)

Fecha de la objeción: 30 de junio de 2021

Fecha de la radicación de la demanda: 11 de mayo de 2022

Fecha de la admisión de la demanda: 15 de junio de 2022

Fecha de la radicación del llamamiento en garantía: 13 de julio de 2022

Fecha de la admisión del llamamiento en garantía: 8 de octubre de 2022

### HECHOS:

El 25 de noviembre de 2019 a las 8:30am se presentó un accidente de tránsito en el municipio de Bojacá Cundinamarca, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SMO945 que transportaba vigas, conducido por el señor Germán Toro Osorio y la peatón Luz Marina Castro Barriga, quien resultó atropellada por el vehículo.

La demanda refiere que el accidente se produjo porque el conductor del vehículo de placas SMO-945 no estaba atento a los demás actores viales y por eso, golpeó a la señora con el costado del vehículo, haciendo que cayera debajo del mismo y como consecuencia la llanta trasera le causara heridas que posteriormente desencadenaron su deceso.

El propietario del vehículo involucrado en el accidente es METALCENTER S.A. y la aseguradora es ALLIANZ SEGUROS S.A.

En los anexos de la demanda se aportó el IPAT en el que se establece codificación al vehículo 1 codificación No. 157 "otra" y la codificación No. 404 del peatón que se traduce en "peatón transitando por la calzada".

### PRETENSIONES:

1. Que se declare la responsabilidad de Germán Toro Osorio como conductor del vehículo.
2. Que se declare la responsabilidad de METALCENTER como propietaria del vehículo.
3. Que se declare la responsabilidad de Allianz Seguros Como aseguradora del vehículo.
4. Que se condene a los siguientes perjuicios:
  - 4.1. Lucro cesante: lo piden para el esposo y para el hijo menor de edad. Para el esposo la suma de \$8.012.911 por lucro cesante consolidado y \$51.174.197 por lucro cesante

futuro. Para el hijo menor (Brayan) la suma de \$8.012.911 por lucro cesante consolidado y \$23.820.823 por lucro cesante futuro.

4.2. Daño moral: \$72.000.000 a su esposo y a cada uno de sus hijos, \$36.000.000 a su nieto.

4.3. Daño a la vida en relación: \$100.000.000 a su esposo, \$100.000.000 a su hijo, \$72.000.000 a su otro hijo y \$40.000.000 a su nieto.

#### DEFENSA ASEGURADO: (METALCENTER)

METALPAR enfoca su contestación hacia la ruptura del nexo causal, esto es, indica que si bien ocurrió el accidente, lo cierto es que el impacto ocurrió con la llanta trasera del vehículo cuando la peatón ya había salido de la óptica panorámica del conductor, pues según su dicho, el accidente ocurre porque la señora resbaló mientras cruzaba y cayó hacia las llantas traseras del camión, siendo imposible para el conductor del vehículo evitar el impacto. Es decir, el enfoque de la contestación es la culpa exclusiva de la víctima que desvirtúa la presunción de responsabilidad por actividad peligrosa. Ellos también aportaron el RAT elaborado por CESVI COLOMBIA.

#### DEFENSA ALLIANZ:

A partir de las dos pruebas fundamentales del proceso esto es, el IPAT y el RAT, defendimos la inexistencia de responsabilidad del asegurado y su conductor autorizado, dada la configuración de la culpa exclusiva de la víctima que se prueba a partir de la codificación del Informe, con la causal 404 atribuida a la peatón por “transitar por la calzada”. Incumpliendo las normas de tránsito, específicamente el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 que establece “*cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo*” por tanto, la señora Luz Marina Castro se expuso injustificadamente al riesgo y por eso, se causó la caída que posteriormente derivó en su fallecimiento. Aunado a ello, en este IPAT no se estableció ningún impacto sobre la estructura del vehículo de placas SMO-945 e incluso el agente de tránsito indicó en la descripción de los daños materiales del informe que el automotor no sufrió ningún daño.

Adicionalmente, hicimos especial énfasis en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito en el que se analiza la mecánica del accidente y se determina que “A partir de la ausencia de rastros de contacto, y afectaciones en el vehículo, se indica que, durante su tránsito por la calzada la peatona perdió la estabilidad, cayendo en la trayectoria de las llantas traseras derechas del Camión, circulando por la zona derecha de la vía, donde había irregularidades del terreno y que podrían haber contribuido a su caída y que el arrollamiento llantas - cuerpo es inevitable para el conductor, considerando la velocidad del rodante en el siniestro, toda vez que, debido a la ausencia de daños en el vehículo, se indica que la caída del cuerpo no ocurre por contacto con el camión, sino por pérdida de equilibrio al paso del rodado y porque al momento del arrollamiento la visual del conductor ya estaba condicionada al espejo retrovisor.”

Bajo estas premisas, defendimos **(i)** La inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, **(ii)** La inexistencia de responsabilidad por la falta de acreditación del nexo causal, **(iii)** La reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de

la víctima en la producción del daño, **(iv)** Imprudencia del reconocimiento de los perjuicios solicitados.

Por otro lado, respecto a la obligación de indemnizar de la Compañía de seguros, alegamos el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio (frente a los demandantes) y la no realización del riesgo asegurado frente al asegurado. Todo lo anterior, basándonos en que el riesgo que asumió la Compañía fue la indemnización de los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo asegurado. Sin embargo, en este caso el perjuicio no fue causado por el asegurado ni su conductor, dado que se trató de una conducta de la víctima.

#### OBSERVACIONES:

- La parte demandante pidió el interrogatorio de parte del Representante Legal de Allianz Seguros S.A.
- Tenemos un RAT aportado por el asegurado y por la aseguradora, cuya contradicción se hará en esta audiencia.
- Somos demandados y también llamados en garantía.
- No hay ninguna exclusión aplicable.

#### PRECISIONES SOBRE LA PÓLIZA:

**Póliza:** 021529874 / 0

**Tomador:** Metalcenter S.A.

**Asegurado:** Metalcenter S.A.

**Vigencia:** 01 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020 (la póliza tuvo una vigencia inicial del 29 de marzo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015 y se ha ido prorrogando)

**Placa:** SMO-945

**Valor asegurado RCE:** \$4.000.000.000

**Deducible:** \$1.500.000

- La póliza presta cobertura temporal para la fecha de los hechos (25 de noviembre de 2019)
- La póliza presta cobertura material para los perjuicios derivados de la RCE.
- No existe prescripción frente a la víctima en tanto el accidente ocurrió el 25 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó el 11 de mayo de 2022.
- Tampoco existe prescripción frente al asegurado porque la primera reclamación fue la notificación de la demanda que tuvo lugar el 24 de junio de 2022 y el llamamiento en garantía se radicó el 13 de julio de 2022.
- La reclamación se hizo directamente a Allianz (no al asegurado) el 14 de enero de 2021
- No hubo audiencia de conciliación.
- No hay ineficacia del llamamiento en garantía.

## DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Fase conciliatoria: fracasada.
2. Interrogatorios a las partes:
  - 2.1. Manuel Guillermo Rosales: Esposo de la víctima. Manifestó que es independiente, sin embargo, no hace relación específica a alguna labor particular. La juez le pregunta específicamente por el accidente en el que falleció la señora Luz Marina, el señor indica que en ese momento él no se encontraba con ella, que regularmente él la acompañaba, pero ese día no fue, ese día ella estaba sola. El juez le pregunta con quien vivía la señora Luz Marina, le dice que ella vivía con él, el hijo menor Brayan y el nieto. El señor Manuel dice que tanto él, como la esposa fallecida y el hijo mayor trabajaban en el restaurante, en un restaurante que ellos tenían. No tenían más ingresos. La juez le pregunta cual era el comportamiento general de la familia, si solían verse, el señor indica que su relación era muy buena, que duraron 34 años de casados, indica que se ha visto muy afectado por la pérdida porque perdió su apoyo. Dice que su hijo menor sufrió de varias afectaciones, que frenó el estudio y casi no logra terminar el colegio. Jonathan no vivía con él pero ellos tenían el hijo de él a cargo. Dice el señor que el restaurante sigue funcionando pero que no igual que cuando vivía su esposa, cuando le preguntan sobre la función de la señora en el restaurante, indica que era la administradora y quien llevaba las cuentas. Indica que ellos respondían por su nieto. Se enteró de la ocurrencia del accidente por parte de la comandante de la policía, dice que hay una zona verde a la izquierda y otra a la derecha donde hay barranco. Presenta llanto y manifiesta que la vida de todo el núcleo familiar después del accidente ha sufrido un gran detrimento.
  - 2.2. Brayan Andrés Rosales: Hijo de la víctima. Para la fecha del accidente tenía 15 años, manifiesta que no siguió estudiando después del fallecimiento de la mamá. Dice que el hermano no vivía con ellos pero que el sobrino permanecía con la mamá. Dice que trabaja en el restaurante de los papás. No sabe cuanto ganaba ella, le pregunta con que frecuencia veía la mamá al hermano Jonathan, responde que se veían todos los días porque la mamá hacía el almuerzo para todos. Dice que jugaba futbol y tenía una salida del país pero no pudo salir por el fallecimiento de la mamá.
  - 2.3. Jonathan Rosales: 33 años. Trabaja en el restaurante familiar. Dice que la relación que tenía su hijo con la abuela era muy fuerte, que su hijo tenía 4 años cuando ocurrió el accidente y que a la fecha aún pregunta por ella. Dice que ella era el funcionamiento del negocio, que la dinámica familiar cambió porque todo dependía de ella.
  - 2.4. German Toro (conductor): indica que se movilizaba con transporte de mercancía, que no había un sendero peatonal demarcado así que se orilló hacia el otro lado para que ella pasara, que pasó con la mitad del carro. Indica que no sabe que transitar por vías veredales está prohibido para vehículos de más de 3.5 toneladas, le responde eso a la pregunta que le hace el apoderado de los demandantes. Le pregunta el apoderado demandante si recuerda cuanto medía la vía de ancho y él indica que más o menos 3.5

o 4.0 metros. Le pregunta el apoderado con cuanto tonelaje transitaba y el le indica que con aproximadamente 6.7 toneladas. Le pregunta si sabe si la vía contaba con un diseño técnico para que vehículos de ese tipo transitaran por esa vía. Le pregunta si reconoce si pudo haber percibido riesgo o peligro y el conductor indica que no. El Despacho le pregunta hace cuanto tiempo se dedica a la conducción y el señor le manifiesta que hace doce años. Le pregunta el Despacho si conducir un vehículo con ese tonelaje implica una dificultad en el frenado cuando está subiendo y él le indica que no.

2.5. Representante Legal de Metalcenter: Manifiesta que el vehículo estaba cargado con 6-7 toneladas en la fecha de los hechos, indica que la empresa no traza la ruta de los conductores sino que les indica el punto en el que deben entregar la carga. Manifiesta que nadie de la empresa se hizo presente en el lugar del accidente.

2.6. Representante Legal de Allianz Seguros: Manifiesta que la póliza tiene un amparo patrimonial y explica en que consiste el mismo. Indica que la Compañía objetó la reclamación porque no encontró reunidos los elementos de la responsabilidad del asegurado.

3. Fijación del litigio: Determinar si es exigible obligación contractual alguna en cabeza del Asegurador, esto es, Allianz Seguros S.A.. Teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el accidente de tránsito que se discute en el litigio.

4. Saneamiento del litigio: No se observan irregularidades por ninguna parte procesal

5. Decreto de pruebas: El decreto de pruebas se hizo mediante Auto que fija fecha de audiencia.

6. Práctica de las pruebas:

6.1. Contradicción de dictamen pericial aportado por los demandantes: El perito Nelson Rodríguez Ortega acude a la diligencia, se presenta y expone su experiencia en primer lugar. Acredita idoneidad con más de cinco títulos como ingeniero topográfico, licenciado en matemáticas y física, técnico de automotores, técnico en tránsito y transporte, magister en reconstrucción de siniestros viales, entre otros. Cuando la juez indaga sobre el contenido del dictamen por ser bastante técnico, el perito empieza a explicar parte por parte del informe, haciendo la claridad que el IPAT que se levantó en la fecha de los hechos tenía errores de medición y de referencias y que por tanto, cada dictamen de Reconstrucción de accidente de tránsito que se hiciera con base en el IPAT, iba a arrojar un resultado equivocado, que por esa razón el se desplazó hasta el lugar de los hechos a hacer sus propias mediciones y evaluar la zona.

Le explicó a la señora Juez que la vía es una vía veredal en la que no pueden circular vehículos de más de 3.5 toneladas, que es una vía irregular, en mal estado, que ofrece riesgo para el transporte de mercancía pesada. Que no tiene un sendero peatonal por lo que los peatones deben circular sobre la misma vía. Expone que si bien existe un pasto a un lado, el mismo es muy pequeño para el tránsito de peatones. Manifiesta que según sus análisis, la mecánica del accidente corresponde a que el vehículo asegurado impactó

a la señora con la parte posterior derecha haciendo que perdiera estabilidad y cayera en el intermedio de las llantas, generando una huella de arrastre en su cuerpo y sus prendas, finalizando con el aplastamiento craneal.

La conclusión de su dictamen es que al revisar el protocolo de necropsia, posición final de la evidencia física y los componentes geométricos del terreno, se pudo determinar que el siniestro de tránsito pese a que no es necesario u obligatorio la deformación estructural vehicular, se dio por un atropello con la zona frontal derecha \*MAS PROBABLE\* del vehículo o lateral derecho anterior del mismo haciendo perder estabilidad de la marcha a la hoy occisa, proyectándola debajo del rodante donde con la unidad de rodadura derecha anterior genera el aplastamiento de bóveda craneana, así como las múltiples lesiones presentadas y descritas en el informe tanatológico. El vehículo debió circular a una velocidad muy superior a los 30 km/h “velocidad máxima permitida en la zona”, por condiciones geométricas viales y determinadas por la ley 769 del 2002, siendo esto un elemento radical que contribuyo en el accidente de tránsito y claramente, sin temor a error; es un factor que contribuyen a las lesiones "arrastre" que presentó la persona que pierde la vida en el siniestro.

### **CONTINUACIÓN AUDIENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

6.2. Continuación de la contradicción del dictamen pericial aportado por la demandante:

El perito indica que con base en las conclusiones de la necropsia relativas al arrastre y desgarre de las prendas, puede determinarse la que la señora si estuvo arrastrada. Manifestó que todas las lesiones que la señora presentó dejaron ver que no se trató de un resbalamiento, sino que un impacto del vehículo. Así mismo, explicó nuevamente al Despacho las conclusiones de su dictamen indicando que no en todos los casos de impacto suave, hay abolladuras o daños en el vehículo.

6.3. Contradicción del dictamen pericial aportado por la pasiva:

Se presenta a la audiencia la perito Ana Isabel Valencia. Expone sus generales de ley y confirma que es egresada en física, que ha hecho los cursos que ofrece CESVI como instituto amparado por el ministerio de educación y como “aprendizaje SENA”. Le explica a la juez que ella se encarga del informe de reconstrucción.

Le pregunta el Despacho que tantos informes de este tipo ha elaborado y ella le indica que ha presentado alrededor de 500 o 600 dictámenes, no todos de ellos van a audiencia pero si ha presentado más o menos ese número. El Despacho le pide que explique como fue la mecánica de su informe, sus conclusiones, etc.

Confirma el perito que se basó en el Informe Policial de accidente de tránsito, informa que la vía es una vía destapada, no pavimentada, que cuenta con un ancho de cuatro metros. Que existe una pendiente al frente del camino.

El Despacho indagó al perito sobre si contó con información sobre las laceraciones que sufrió la peatón, a lo cual respondió que no. No contaron con historia clínica ni sobre informe de necropsia. (Esto resulta ser lesivo a nuestros intereses porque el perito de la parte demandante si tuvo en cuenta el informe de necropsia de la señora y usó esas huellas de arrastre que habían en ese informe para determinar que hubo contacto entre ella y el camión antes de la caída) Esa información la tenía el perito de la parte demandante porque sus familiares tienen toda su información médica, pero no los demandados porque nunca fueron aportados al expediente.

Manifiesta que no hubo interacción entre el vehículo y la peatón, pero indica (en respuesta a una pregunta de la demandante) que no tienen fotografías sobre el lado derecho del vehículo, así que no tienen como determinar que no hubo una abolladura o un hundimiento.

Cuando se le pregunta si el terreno que existe al lado izquierdo del camión es transitable, indica que aparentemente se ve una vía amplia regular, sin embargo, no tiene certeza de la regularidad de esa suma. La apoderada de la parte demandante le pregunta si de acuerdo a la información que tiene, sabe o puede determinar si el conductor debió haber hecho algún tipo de señal previa, ella responde que por la forma específica del accidente éste ocurre cuando la peatón se ubica para la zona destinada para un tránsito vehicular, ella indica que no es necesario porque él está en el tránsito del vehículo sobre la zona.

Le preguntan como puede establecer que la peatón es la que cae a la trayectoria del camión. La juez interviene para decir que ya ha sido claro que lo dedujeron de la trayectoria y de la ausencia

#### TESTIMONIOS:

6.4. Rosmery Rodriguez: Es la esposa del hijo mayor del demandante, manifestó que hace parte de la vida de la familia hace más de diez años y es la mamá de Matías, nieto de la víctima. Indicó que la señora Luz Marina conocía la vía hace más de cinco años, que siempre caminaba por la calzada y que nunca se había presentado si quiera una caída. Adicionalmente, testificó sobre los perjuicios de la familia, contándole al Despacho que se frustraron varios negocios que tenían proyectados como familia tales como la compra de un vehículo tipo camión para viajes del hijo, el montaje de un nuevo restaurante en otra ciudad, etc. Así mismo, indicó que en este momento Brayan Rosales estaba presentando un cuadro depresivo muy fuerte que lo había hecho mudarse de su casa por tener problemas con su papá y que actualmente estaba viviendo con el hermano y con ella. En general, presentó llanto y manifestó que el incidente había sido una gran tragedia para la familia.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

- ¿Cuál es el objeto del litigio? Analizar si en este caso se reunieron los elementos de la responsabilidad civil o si en su lugar existió la configuración de una causa extraña.
- En este caso no existe ninguna prueba del nexo causal entre alguna conducta proveniente del conductor del vehículo de placas SMO-945 y el fallecimiento de la señora Luz Marina Castro. Pues lo que está probado es que la señora Luz Marina Castro desconoció el deber legal a su cargo y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole su fallecimiento. Esto se reconfirma con lo indicado en el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito en el que se llama especial atención de lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual, no se estableció ningún impacto sobre la estructura del rodante de placas SMO-945 e incluso el agente de tránsito indicó en la descripción de los daños materiales del informe que el automotor no sufrió ningún daño
- Así, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito queda claro que la ausencia de daños en el vehículo automotor implica que tampoco se registraron huellas de limpieza, transferencias de pintura o rayones, producto del contacto que haya podido tener el vehículo de carga con la señora Luz Marina Castro Barriga
- Por otra parte, debe tener en consideración que dada la ubicación de la llanta trasera derecha del camión de placas SMO-945 respecto del cuerpo de la señora Luz Marina Castro Barriga, es posible establecer de acuerdo con la geometría del sector que la posible forma de contacto entre las llantas traseras del camión con la señora Castro Barriga fue cuando la señora Castro se hallaba caída en la vía. Dicho de otra manera, instantes previos al arrollamiento de la señora Luz Marina Castro (Q.E.P.D.), aparentemente inició un proceso de desestabilización y caída sobre la calzada del peatón, cayendo en la trayectoria de las llantas posteriores derechas de automotor. Lo anterior en atención a la posición final del cuerpo de la víctima respecto de las llantas traseras del vehículo. Así las cosas, resulta claro que de ningún modo es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza del señor German Toro Osorio.
- Ahora, si bien a esta audiencia compareció el perito que elaboró el dictamen solicitado por la parte demandada, lo cierto es que la conclusión del mismo es que “el siniestro de tránsito, se dio por un atropello con la zona frontal derecha \*MAS PROBABLE\* del vehículo o lateral derecho anterior del mismo haciendo perder estabilidad de la marcha a la hoy occisa” conclusión que no está soportada en ninguna prueba, más allá de la “simple lógica” del perito, pues no existe una abolladura, daño en el vehículo, huella de arrastre, ni ningún otro elemento que pueda sustentarla.
- En esa misma conclusión se observa que el perito indicó que “El vehículo debió circular a una velocidad muy superior a los 30 km/h “velocidad máxima permitida en la zona”, por condiciones geométricas viales y determinadas por la ley 769 del 2002, siendo esto un elemento radical que contribuyó en el accidente de tránsito y claramente, sin temor a error; es un factor que contribuyen a las lesiones "arrastre" que presentó la persona que pierde la

vida en el siniestro.” No obstante, cuando en esta audiencia se le preguntó respecto a la velocidad mencionó que no sabía si el vehículo estaba cargado, siendo claro su señoría que la carga en un vehículo de esas dimensiones definitivamente hace que la velocidad varíe.

- Por otro lado, indica la parte demandante que no existió ninguna configuración de una causa extraña, sin embargo en el periodo probatorio se pudo observar que (i) todas las fotografías dejan ver que del lado izquierdo del vehículo existía una zona pastal anterior a la cerca, en la que pudo haberse ubicado la peatón para evitar transitar por la calzada (ii) Ahora, existen imágenes en las que se observa que existía piedra caída por donde transitaba la peatón, eso quiere decir que existen posibilidades de resbalamiento pues se trataba de una superficie no regular, con piedra suelta. (iii) Lo anterior deja ver, su señoría que la señora Luz Marina se expuso injustificadamente a un riesgo al transitar por una calzada destinada para el tránsito de vehículos. Máxime cuando se observa que el conductor fue totalmente diligente orillando el vehículo hasta el total extremo de la calzada para dejar un terreno seguro a la peatón, pese a que era ella quien estaba interrumpiendo la trayectoria.
- Debe tomarse en consideración que fue la señora Luz Marina Castro quien gestó la causa del accidente, cuando se desplazaba por el tramo vial dispuesto para el tránsito de vehículos automotores sin advertir a los peligros que se exponía y que derivó en su fallecimiento, de manera que, fue la conducta desplegada por la señora Castro Barriga la determinante para la ocurrencia del siniestro. Por tanto, al no existir prueba que dé cuenta de la existencia del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad a cargo del extremo pasivo. Dicho de otro modo, no hay una relación entre el supuesto hecho generador del daño y el daño.
- Finalmente debo hacer relación a la póliza terminada en 9874 en la cual fungió como asegurado METALCENTER, que no podrá ser afectada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado y a sus condiciones particulares.

DESARROLLO AUDIENCIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

### SENTENCIA

- **Consideraciones del fallo:** El despacho indicó en sus consideraciones que la tesis que mayor credibilidad le da al Despacho es la planteada en el Informe pericial presentado por la parte demandante, puesto que en ese dictamen se hizo un análisis mucho más riguroso de la mecánica del accidente, que las fórmulas usadas fueron mucho más detalladas y que adicionalmente, para ese dictamen se tuvo en cuenta la información clínica y de necropsia de la señora Luz Marina, que permitió hacer un análisis más lógico de cara a las lesiones que sufrió la señora con el accidente. La juez hizo especial énfasis en que durante el proceso quedó probado (con los testimonios, con las declaraciones de los peritos y de las partes) que esa vía no tenía un sendero peatonal, sino que toda la vía era una calzada vehicular y por tanto,

vehículos y peatones debían compartir la vía, implicando que el conductor tuviese una mayor carga de diligencia por cuanto la prelación la tiene la peatón según el código de policía.

Respecto a los perjuicios indicó la juez que quedó probado que los demandantes tenían un restaurante del que sacaban el sustento económico para toda la familia. Que la señora era cocinera y administradora de ese restaurante. Así como también se probó el daño de los demandantes.

La juez indicó que no había existencia de una coparticipación o de una reducción de suma porque la peatón no tenía un sendero peatonal sino que tenía que caminar por la calzada, en ese sentido, dijo que no podía acceder a ninguna reducción porque la carga completa de la prelación del peatón, era del conductor.

- **Fallo:** Se condenó a los demandados a las siguientes sumas
  1. Lucro cesante Manuel Guillermo: \$73.378.927
  2. Lucro cesante Brayan Andrés: 39.466.493
  3. Daño moral: \$60.000.000 para Manuel Rosales (esposo) \$60.000.000 Brayan Rosales \$60.000.000, para Andrés Rosales \$60.000.000 (hijos) y para Matías Rosales (nieto): \$30.000.000
  4. Daño a la vida en relación: \$30.000.000 para Manuel Rosales (esposo) \$30.000.000 Brayan Rosales \$20.000.000 para Andrés Rosales \$60.000.000 (hijos) y \$10.000.000 para Matías Rosales (nieto).

#### **RESUELVE:**

1. Declarar imprósperas las excepciones planteadas por el extremo pasivo.
2. Declarar civil y extracontractualmente responsables al señor Germán Toro y a la sociedad METALCENTER de los perjuicios ocasionados a la parte demandante en el accidente que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2018 en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SMO-045y a Allianz Seguros S.A. conforme a la póliza de seguro que amparó dicho vehículo.
3. Condenar a German Toro, Metalcenter y Allianz S.A. a pagar a los demandantes las siguientes sumas:
  - A favor de Manuel Guillermo (Esposo): \$163.378.927
  - A favor de Brayan Rosales (hijo): 129.466.493
  - A favor de Jonathan Rosales (hijo): 80.000.000
  - A favor de Matías Rosales (nieto) : \$40.000.000Dichos rubros deberán ser pagados en el término de 10 días, fecha después de la cual correrán intereses.
4. Condenar a Allianz Seguros S.A. a responder por dichos pagos con cargo a la póliza descontando el deducible de \$1.100.000

5. Condena en costas \$12.000.000

**RECURSO DE APELACIÓN:**

Reparos concretos:

1. Inexistencia de prueba del nexo causal que permita la declaración de la responsabilidad.
2. Lucro cesante: no está probado el ingreso porque indicaron los demandantes que no dejaron de recibir el rendimiento del restaurante.
3. Daño a la vida en relación: el sustento de esta prueba es el mero dicho de los demandantes, pero no se aportó ningún informe, ninguna documental y/o cualquier otro medio de prueba que brinde respaldo o certeza al daño alegado.

Se conceden los tres días para la ampliación de los reparos.

Se concede en el efecto devolutivo ante la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá